Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 21 veintiuno de febrero del dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 140293423000129, requiriendo:

> *«Amablemente solicitud copia de la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentada por el Ayuntamiento de Guadalajara para la implementación y operación del programa Tu Sonrisa Checa, que es un documento público previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017#gsc.tab=0»*

II. Admisión. El 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés, La Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y le asignó el número de expediente UT-040/2023.

III. Requerimiento de información. Por correo electrónico de fecha 15 quince de febrero del 2023 del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, solicitó a la Dirección de Protección de Datos Personales que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por correo electrónico remitido el día 15 quince de febrero del dos mil veintitrés, la Dirección de Protección de Datos Personales señaló lo siguiente:

> *«(...)*
> *Ahora bien, respecto al contenido de la evaluación de impacto, tengo a bien informarle que es información clasificada como reservada, por lo anterior me permito realizar la siguiente:*
> *Prueba de Daño*
> *(...)»*

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6°

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y; las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide la evaluación de impacto presentada por el Ayuntamiento de Guadalajara para la implementación y operación del programa Tu Sonrisa Checa, tal como se advierte en los antecedentes, la Dirección de Protección de Datos Personales señaló que es información clasificada como reservada. Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-ITEI/001/2023, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior, tiene como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o aquellos datos personales considerados como información confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Trigésimo Primero al Cuadragésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, los artículos 103, 104, 108 y 114 la Ley General de Transparencia , 18 y 26 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de

una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información solicitada hizo la Dirección de Protección de Datos Personales, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, y 17 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración De Versiones Públicas; así como la fracción I del Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los cuales establecen:

> ***Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *(…)*
> *V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física*
> *(…)*
> ***Artículo 17.*** *Información reservada- Catálogo*
> *1. Es información reservada:*
> *I. Aquella información pública, cuya difusión:*
> *(…)*
> *c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona*
> *(…)*
> ***TRIGÉSIMO TERCERO.-*** *La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I. inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:*
> *I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;*
> *(…)*
> ***Vigésimo tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este organismo autónomo como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establecen claramente que la información que

se considera clasificada como reservada deberá ser protegida y resguardada, por lo que no podrá ser entregada.

En la solicitud de información 140293423000129 se requirió la evaluación de impacto presentada por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara para la implementación y operación del programa "Tu Sonrisa Checa".

Ahora bien, el artículo 3° fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que son datos personales sensibles:

> *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual*

El sistema de tratamiento que contiene los datos personales tratados en el programa "*Tu Sonrisa Checa*" contiene datos biométricos; razón por la cual, dicho sistema contiene datos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En ese sentido, una evaluación de impacto a la protección de datos personales, es un documento mediante el cual el responsable valora los impactos reales de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos con los principios, deberes y demás obligaciones en la materia, de conformidad con el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales para la Elaboración, Presentación y Valoración de las Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales.

El documento solicitado es una evaluación de impacto a la protección de datos personales respecto al tratamiento intensivo y relevante de los datos personales contenidos en el programa *"Tu Sonrisa Checa"*, por lo que el documento solicitado contiene los impactos reales de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos con los principios, deberes y demás obligaciones en la materia.

De igual manera, entre los requisitos establecidos en el artículo 15 fracción XIII de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para la Elaboración, Presentación y Valoración de Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales, se

encuentra señalar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico a implementar

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, las medidas de seguridad que el responsable deberá establecer y mantener para la protección de los datos personales, deben permitir protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En ese tenor, es importante señalar que las medidas de seguridad que se señalan en las evaluaciones de impacto, se establecen para la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados responsables, en este caso el Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que su revelación pone en riesgo dichos datos personales y por consiguiente a los titulares de los mismos.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

PRUEBA DE DAÑO			
DOCUMENTO RESERVADO **Evaluación de Impacto EI/001/2022**			
Fecha de la clasificación	**Día**	**Mes**	**Año**
	15	**02**	**2023**
Sujeto Obligado	**Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**		
Unidad Administrativa interna que generó la información	**Dirección de Protección de Datos Personales**		
Plazo de Reserva	**5 años**		
Información confidencial	**Indefinidamente**		

Fecha de inicio del plazo de reserva	**15**	**02**	**2023**
Datos de Unidad Interna Responsable			
Área	**Responsable**		**Cargo**
Dirección de Protección de Datos Personales	**Carlos Antonio Yáñez González**		**Director de Protección de Datos Personales**
Domicilio	**Teléfono**		**Correo Electrónico**
Avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco	**33 36305745**		**antonio.yanez@itei.org.mx**
En su caso las partes del documento que se consideran reservadas			
La evaluación de impacto presentada por el Ayuntamiento de Guadalajara			
Prueba de Daño **Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**			
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.			
La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley			
En este sentido la información se encuentra en los supuestos estipulados tanto por el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo, 17, fracción I, inciso c), señala como información reservada aquella que "ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona". A efecto de reforzar lo anterior me permito hacer la siguiente argumentación: a) El Artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que son datos personales sensibles: (...) Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual			

El sistema de tratamiento que contiene los datos personales tratados en el programa "Tu Sonrisa Checa" contiene datos biométricos.

Por lo tanto los datos El sistema de tratamiento que contiene los datos personales tratados en el programa "Tu Sonrisa Checa" contiene datos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

b) Ahora bien, de conformidad con el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales para la Elaboración, Presentación y Valoración de las Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales, una evaluación de impacto a la protección de datos personales es un documento mediante el cual el responsable valora los impactos reales de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos con los principios, deberes y demás obligaciones en la materia.

El documento solicitado es una evaluación de impacto a la protección de datos personales respecto al tratamiento intensivo y relevante de los datos personales contenidos en el programa "Tu Sonrisa Checa".

Por lo tanto el documento solicitado contiene los impactos reales de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos con los principios, deberes y demás obligaciones en la materia.

c) En cuanto a los deberes en materia de protección de datos personales el artículo 30, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado y sus Municipios señala que "con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad".

El documento solicitado contiene los impactos reales de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos con los principios, deberes y demás obligaciones en la materia.

Por lo tanto el documento solicitado contiene los impactos reales de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos con las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por todo lo anterior tenemos que al entregar el documento solicitado se estaría entregando a un tercero no autorizado la información respecto a los riesgo en materia de medidas de seguridad el sistema de tratamiento que contiene los datos personales contenidos en el programa "Tu Sonrisa Checa", generando una vulnerabilidad a datos personales sensibles cuya utilización indebida

pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave de los titulares de los datos personales, que dicho sea de paso, son menores de edad.
La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal
En este sentido, la divulgación de la información atenta contra la protección de los datos personales que son un bien jurídico protegido reconocido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proveer información que en posesión de un tercero permitirían la vulneración del sistema información que contiene datos personales de menores de edad. En este sentido de conformidad con el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, también se acredita una relación directa entre las medidas de seguridad aplicadas al sistema de tratamiento que contiene datos personales tratados en el programa "Tu Sonrisa Checa" y los estudiantes, menores de edad, titulares de los datos personales.
El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia
Con respecto a la divulgación de la información respecto a los riesgos en materia de medidas de seguridad el sistema de tratamiento que contiene los datos personales contenidos en el programa "Tu Sonrisa Checa", supera el interés público general de conocer dicha información por lo siguiente: a) El artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En el caso que no ocupa, en la decisión de la reserva de la información se afectan derechos de niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, en la decisión de la reserva de la información se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos b) La información contenida en la evaluación de impacto pone en riesgo la protección de datos personales de niños niñas y adolescentes lo que genera la posibilidad de discriminación o riesgo a la seguridad de los niños, niñas y adolescentes cuyos de datos personales se encuentran en el sistema de tratamiento del programa "Tu Sonrisa Checa". c) El Lineamiento Trigésimo Tercero, fracciones: II y III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan lo siguiente: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I (...) II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generará un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. (...) 1. Con respecto a la fracción II, antes señalada se realiza la siguiente argumentación: Con respecto al modo en que el la información afecta el bien jurídico protegido, consistente en la protección de los datos personales, acreditado en el apartado anterior, la información consiste en las medidas de seguridad aplicadas para garantizar la: confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales, quién tenga acceso a dicha información conocerá también las vulnerabilidades del sistema de tratamiento al que son aplicadas dichas medadas de seguridad por lo que realizar un ataque, mediante el que se pueda acceder, suprimir o sustraer datos personales sin consentimiento, sería altamente plausible. Ahora bien respecto al tiempo, al ser información que se encuentra en soportes electrónicos con acceso a internet, el tiempo y lugar son las 24 horas del día y desde cualquier lugar con acceso a internet que se podría realizar un ataque. 2. Respecto a la fracción III se tiene lo siguiente: La razón objetiva por la que se clasifica la apertura de la información generará un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable a la protección de los datos personales es que quién conozca las medidas de seguridad aplicados a los mismos conoce la manera en que puede realizar una vulneración.
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
Conforme al Lineamiento Trigésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que el dictamen a la evaluación de impacto, que es público, contiene un resumen de toda la información presentada por el responsable que presenta una evaluación de impacto a la protección de los datos personales así como consideraciones es al respecto.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva temporal del expediente de la Evaluación de Impacto 001/2022, acorde con lo señalado en los considerandos de la presente resolución

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman el Doctor Salvador Romero Espinosa, Comisionado Presidente y Presidente del Comité de Transparencia; la Licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, titular del Órgano Interno de Control y, el Maestro Alejandro Rodríguez Ramírez, Director Jurídico y Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia; integrantes del Comité,

Salvador Romero Espinosa
Presidente del Comité de Transparencia.

Monica Lizeth Ruiz Preciado
Titular del Órgano Interno de Control.

Alejandro Rodríguez Ramírez
Secretario del Comité de Transparencia

ARR/RMQ

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de la Clasificación de Información CT-ITEI/001/2023 aprobada en la Tercer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 21 de febrero del año 2023 dos mil veintitrés. - - - - -